



DIAN

No. 986
Fecha: 2025-07-22

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CÓDIGO	1-88-265-601
PROCESO	CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS
SUBPROCESO	FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN
PROCEDIMIENTO	DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADUANERAS
No. EXPEDIENTE	CU 2022 2022 04146

DATOS DEL INVESTIGADO

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 900.078.003-2
Nombre o Razón Social : **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**
Correo electrónico Procesal : pcal-representacionlegalrigid@amcor.com
Correo electrónico procesal : alexis.ortiz@amcor.com
Dirección Procesal : Zona Franca Palmaseca Bodega A5A
Municipio : PALMIRA
Departamento : VALLE DEL CAUCA
País : COLOMBIA

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INVESTIGADO

(Deudor Subsidiario)
Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 71.787.745-4
Nombre o Razón Social : **FABIAN ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO**
Correo electrónico RUT : alexis.ortiz@amcor.com
Dirección RUT : CR 39 13 SUR 80
Ciudad : MEDELLÍN
Departamento : ANTIOQUIA
País : COLOMBIA

DATOS DEL DECLARANTE AUTORIZADO (LITISCONSORTE)

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 900.036.951-1
Nombre o Razón Social : **AGENCIA DE ADUANAS FENIX S.A.S. NIVEL 2**
Correo electrónico Procesal : paolaramirez@fenix.com.co
Dirección RUT : CL 49 A 74 31
Ciudad y Departamento : BOGOTÁ D.C.
País : COLOMBIA

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S. NIVEL 2

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 52.897.950-0
Nombre o Razón Social : **JUDY PAOLA RAMIREZ FARFÁN**
Correo electrónico RUT : paolaramirez@fenix.com.co
Dirección RUT : CL 49 A 74 31
Ciudad y Departamento : BOGOTÁ D.C.
País : COLOMBIA

DATOS DEL GARANTE

Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Dirección Electrónica Procesal : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección Procesal : CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad : BOGOTÁ D.C.
Departamento : BOGOTÁ D.C.

Handwritten signature

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

VALOR DE LA SANCIÓN AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA.VALOR SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA: \$ 13.054.267.000
Artículo 72 Decreto 0920 de 2023**VALOR DE LA SANCIÓN AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S. NIVEL 2.**VALOR SANCIÓN MULTA IMPUESTA: \$ 13.054.267.000
Artículo 72 Decreto 0920 de 2023**VALOR TOTAL SANCIÓN: \$13.054.267.000**

Artículo 72 del Decreto 920 de 2023

COMPETENCIAS**LA JEFE (A) DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 70°, 72° y 78° del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, en concordancia con el numeral 1.1.8 del Artículo 1° y el numeral 5 del Artículo 3° de la Resolución 000064 del 09 de agosto de 2021, numeral 2.9 del artículo 2° de la Resolución 000069 del 09 de agosto de 2021, artículo 3° y 4 del Decreto 920 del 6 de junio de 2023, Resolución 00095 del 21 de junio de 2023, y demás normas que les modifican, adicionan o complementan, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS**Cuadro No. 1****DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN INVESTIGADA**

Item	Declaración de Importación		Subpartida Arancelaria	Folio	Valor FOB USD	TIPO	Numero de Levante	Factura comercial
	Autoadhesivo No.	Aceptación No.						
1	91088011613315 del 01/04/2022	882022000034205 del 01/04/2022	9999999999	25	1.718.164.11	INICIAL	882022000031906 del 04/04/2022	647964 del 01/03/2022

Mediante correo electrónico del 02 de junio de 2022 (folios 1 a 4), la jefe de la División de la Operación Aduanera de esta Seccional remite el Oficio No. 188201275-0357 del 01 de junio de 2022 (folios 4 reverso a 7 y 39 reverso a 41), con antecedentes por la presunta causal de aprehensión de mercancías detectada, respecto de la declaración de importación citada en el cuadro No. 1 de este acto, a nombre de la sociedad AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA NIT 900078003-2 (quien en adelante podrá denominarse la sociedad investigada), con domicilio en la ZF PALMASECA BG A 5 A, en el municipio de Palmira – Valle del Cauca.

Se remite adjunto al oficio los siguientes documentos:

1. Formato 1561 "Solicitud de Investigación" No. 188 265 531-1293 del 13/10/2022
2. Informe análisis caso de declaración especial de importación Amcor Holding Australia Pty Ltd sucursal Colombia" (folios 8 a 22).
3. D.I aceptación No. 882022000034205 Y AUTOADHESIVO no. 91088011613315 del 1/04/2022 (folios 17-18).
4. Consulta de pagos recibidos del 4/01/2022 (folio 20).
5. Correo electrónico DEI Levante mes marzo (folios 21-22).
6. Escrito remitido al buzón institucional radicado bajo el No. 188E20221892 del 09 de mayo de 2022 remitida por la sociedad investigada dando respuesta al requerimiento ordinario de información No. 0685 del 08 de abril de 2022, (188275549-401-0223) (folios 21,22,26 al 33).
7. RUT importador (folios 34-35).
8. Memorando 143 del 21/07/2021 (folios 36-37).
9. Oficio 188275549-5057-0303 del 20 de mayo de 2022, suscrito por el jefe del G.I.T. Zona Franca de la División de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional.

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

10. Trazabilidad correo electrónico del 5/07/2022 (folios 39-41).

El Comité del Nivel Directivo de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, decide la apertura del expediente a nombre de la sociedad investigada por presuntamente incurrir en la causal de aprehensión prevista en el numeral 31 del Artículo 647 y Artículo 648 del Decreto 1165/2019 (folio 1).

Mediante el oficio No. 1-88-265-529-211-1534 del 01/12/2022, el jefe del Grupo Interno de Trabajo de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, (en adelante GIT de Fiscalización), remite al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma división (en adelante GIT de secretaria), el insumo y los documentos soporte para proceder con la apertura de la investigación, la cual se materializó con el Auto No. 04146 del 15 de diciembre de 2022, de acuerdo con el procedimiento: Determinación de Sanciones Aduaneras, asignándole a la misma el expediente No. CU2022202204146.

Con el Requerimiento Ordinario de Información No. 1-88-265-529-456-535 de fecha 13 de diciembre de 2024, (en adelante ROI), remitido a la sociedad investigada y a la AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S NIVEL 2 con NIT 900.036.951-1 (en adelante el declarante), se les informó sobre la causal de aprehensión detectada, se solicitó aportaran información, pruebas o documentación que la desvirtuara, presentaran declaración de legalización en los términos del artículo 293 del Decreto 1165/2019, o en su defecto, pusieran a disposición de la autoridad aduanera la mercancía encartada, so pena de la infracción del 200% establecida en el artículo 648 del Decreto 1165/2019 (hoy artículo 72 del Decreto 920/2023). Folios 49 a 50.

El requerimiento fue notificado el día 16 de diciembre conforme se evidencia en los certificados de notificación electrónica (folios 51-52).

Con escrito virtual remitido al buzón institucional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, radicado bajo el No. 1882025E000266 del 22 de enero de 2025, el representante legal de la sociedad investigada, remite la respuesta al requerimiento antes mencionado (folios 58 a 64).

Mediante correo electrónico de fecha 17/02/2025, el GIT de Fiscalización solicitó al GIT de Secretaría, verificar en el Servicio Informático de Registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), si la sociedad investigada y el declarante, han sido sancionados mediante actos administrativos en firme, a efectos de la aplicación de la gradualidad de la sanción (folio 69). Se recibe respuesta mediante correo electrónico de la misma fecha, anexando lo solicitado (folios 70 a 73).

Con correo electrónico de fecha 17/02/2025, el GIT de Fiscalización solicita a la jefe de esta División y al jefe del Grupo Interno de Trabajo de Operación Logística de la División Administrativa y Financiera de esta seccional (en adelante GIT de operación Logística), se informe si se han puesto a disposición de la DIAN las mercancías procedentes de zona franca, que fueron requeridas mediante el ROI ya mencionado (folio 74).

Con correo de la misma fecha se recibe respuesta a la solicitud por parte del jefe del Grupo Interno de Trabajo de Acciones de Control Aduanero de esta División, (folios 75-76), y respuesta por parte del jefe del GIT de Operación Logística, sin obtener respuesta positiva por parte de estas dependencias (folios 77-78).

Mediante correo electrónico del 18 de febrero del 2025, el GIT de Fiscalización solicita a la jefe del GIT de Fiscalización, la consulta de la póliza constituida por el declarante vigente en la época de los hechos, respuesta allegada en la misma fecha (folios 79 a 86).

El GIT de Fiscalización de esta División, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 121 del 11/03/2025 (en adelante REA), por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 72 del decreto ley 920 de 2023 (antes artículo 648 del decreto 1165 de 2019), a la Sociedad investigada (Folios 106-125).

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

El REA fue notificado electrónicamente a la sociedad investigada, a su representante legal como deudor subsidiario y al declarante el 13/03/2025 según consta en los Certificados de Notificación Electrónica obrantes a folios 126 -128.

La presente investigación es asignada a funcionario de conocimiento mediante Acta No. 0174 del 27/03/2025 (folio 129), para que se profiera la decisión de fondo que corresponde.

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, mediante escrito con radicado No. 1882025E001493 del 8/04/2025 de esta Dirección Seccional, el señor: Pablo Nicolas Crisci, identificado con cedula de Extranjería No. 1184881, obrando en su condición de Representante Legal suplente de la sociedad investigada, acude a la entidad para presentar ante la directora de esta Seccional, solicitud de revisión ante el comité de aprehensiones (folios 130-138).

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, mediante correo electrónico remitido al buzón de entrada de comunicaciones oficiales de esta Dirección Seccional, asignándose el radicado virtual No. 1882025E001524 del 10 de abril de 2025, el señor: Pablo Nicolas Crisci, identificado con cedula de Extranjería No. 1184881, obrando en su condición de Representante Legal suplente de la sociedad investigada, presenta respuesta al REA objeto de estudio (folios 139-194).

Dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 111 del Decreto 920 de 2023, mediante correo electrónico remitido al buzón de entrada de comunicaciones oficiales de esta Dirección Seccional, asignándose el radicado virtual No. 1912025E004624 del 10 de abril de 2025, la señora: Judy Paola Ramirez Farfán, identificada con cedula de ciudadanía No. 52897950, obrando en su condición de Representante Legal del declarante, presenta respuesta al REA objeto de estudio (folios 195-211). El mismo documento fue remitido de manera física (folios 212-233).

Con Auto No. 1531 del 28/04/2025, este despacho decreta pruebas (folios 234-237). El acto fue notificado el día 29/04/2025 tal como se evidencia en las certificaciones de notificación electrónica vistas a folios 238-243 del expediente administrativo.

Contra el mencionado auto se interpuso el recurso de reposición a través del radicado físico No. 1882025ECO2036 del 13/05/2025 (folios 245-249), el cual fue presentado por el señor PABLO NICOLÁS CRISCI, identificado con la cédula de Extranjería No. 1.184.881, en su condición de representante legal suplente de la sociedad AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT. 900.078.003-2, calidad que se encuentra acreditada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, el cual obra a folios 143 al 147 del expediente.

El recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución No. 700002 del 19/05/2025 (folios 251-255) y notificado el 20/05/2025 como se evidencia en las certificaciones de notificación electrónica y certificaciones de acto administrativo (folios 256-265).

Con Auto No. 2300 del 24/06/2025 (folios 267-268), este despacho ordena el cierre del periodo probatorio decretado mediante el Auto No. 1531 del 28/04/2025 (folios 234-237), advirtiendo a los interesados, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del mencionado auto, podrán presentar a manera de alegatos de conclusión un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso; sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Decreto 920 de 2023.

El mencionado auto fue notificado el día 24/06/2025 tal como se observa de los certificados de notificación electrónica que reposan en el expediente (folios 269-273).

Mediante correo electrónico remitido al buzón de entrada de comunicaciones oficiales de esta Dirección Seccional, asignándose el radicado virtual No. 1882025E003193 del 8/07/2025, el señor PABLO NICOLAS CRISCI C.E. No. 1.184.881, en calidad de representante legal suplente presenta escrito con los alegatos de conclusión (folios 274-284).

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El representante legal suplente de la sociedad investigada, luego de exponer la tesis del caso y plantear algunos problemas jurídicos, los presupuestos procesales, los hechos y una transcripción de las normas y sentencias a su juicio violadas, expone los motivos de inconformidad; sobre este escrito es necesario mencionar que una parte importante corresponde a citas en extenso e innecesarias de principios, normas, sentencias y conceptos, por lo que **se requiere a los sujetos vinculados para que en lo sucesivo atiendan su deber de limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias**, para la adecuada fundamentación de la solicitud conforme con el numeral 15 del artículo 78 del CGP.

La primera objeción versa sobre *la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD – OBLIGATORIEDAD Y VIGENCIA DE LOS CONCEPTO EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).*

Expone algunas sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el principio del debido proceso y la evolución normativa de la Declaración Especial de Importación (en adelante DEI).

Hace referencia al Oficio 9077660 del 24 de junio de 2022 y el oficio No. 100208221-0166 del 10 de febrero de 2021, expedido por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, al principio de tipicidad establecido en el Decreto 1165/2019 y 920/2023, al principio de legalidad, taxatividad o estricta tipicidad expuesto por la Corte Constitucional, indicando finalmente que en este caso, no se cumple con la correlación entre la conducta y la sanción, al no existir una causal de aprehensión específica en el Decreto 1165 de 2019, como tampoco en el Decreto 920 de 2023, para la DEI violándose así, el principio de tipicidad de la norma por la DIAN.

Que para la época de los hechos el Decreto 1165 de 2019, era la norma vigente, la cual, según él, no regulaba causal de aprehensión para la DEI, pues fue solo con la entrada en vigor del Decreto Ley 920 de 2023 con el cual derogó el articulado sancionatorio del Decreto 1165 de 2019, y se estableció en el artículo 69 una causal específica para las DEI, sin embargo, dicha causal tampoco identificó de manera clara las situaciones aplicables, como lo ha demostrado previamente.

Indica que la DIAN al haber asumido el rol legislativo en la creación de situaciones que podrían generar causales de aprehensión a través de conceptos, ocasionó la nulidad del proceso de pleno derecho y hace referencia al concepto 11082 del subdirector de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, interno 864, el 04 de agosto de 2023.

La segunda objeción al *PRINCIPIO DE TIPICIDAD – CALIFICACIÓN JURÍDICA PROCEDENCIA DE ANÁLISIS.*

Solicita un análisis minucioso dentro de la calificación jurídica de los elementos facticos, y aplicación del principio de especialidad, como factores que atienden al principio de tipicidad, para garantizar así el debido proceso, dentro de las actuaciones administrativas, indicando que en razón de la presencia de un concurso aparente de infracciones, sería aplicable lo descrito en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, y no, el numeral 31 ibidem, por ser más especial conforme las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 5 del Código Civil, y teniendo en cuenta que el levante no se encuentra enmarcado dentro de las conductas tipificadas de la causal de aprehensión.

La tercera objeción se refiere a la *IRRETROACTIVIDAD DE LOS CONCEPTOS.*

Reitera que el concepto No. 907660 del 17 de junio de 2022, no es aplicable a la operación amparada bajo la Declaración Especial de importación con aceptación No. 882022000034205 del

EJL

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

01 de abril de 2022, toda vez que el mismo no puede surtir efectos a hechos ocurridos previo a su publicación, en consideración a que es un concepto emitido con posterioridad a los hechos.

La cuarta objeción está relacionada con la *VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA*.

Que el Requerimiento Especial Aduanero no solo afecta los derechos de su representada, sino que también pone en riesgo la confianza y credibilidad en las actuaciones de la administración, lo que compromete el principio de seguridad jurídica y la función pública establecida en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

La quinta objeción se refiere al *ERROR EN LA ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CAUSAL DE APREHENSIÓN*.

Insiste en que la causal procedente para el presente caso, en el evento en que realmente lo fuera, es la establecida en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, que de todas formas no aplica a este caso, puesto que la DEI se presentó, se aceptó y se pagó.

La sexta objeción se relaciona con la *FALSA MOTIVACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 121 DEL 11 DE MARZO DE 2025*.

Indica que la falsa motivación se encuentra probada, pues se parte de un error de derecho al aplicar una causal de aprehensión inexistente con fundamento en un concepto el cual no es oponible para los usuarios aduaneros, por expreso mandato constitucional en contravía del debido proceso por lo que solicita se declara la actuación administrativa nula conforme al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

La séptima objeción hace referencia a la *CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA*.

Indica que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 920/2023, la caducidad de la actuación administrativa es de tres años contados a partir del hecho y de conformidad con lo establecido en el precepto normativo previamente citado, y tomando como referencia la fecha de elaboración del oficio 0685 del 08/04/2022 – invitación presentación de legalización voluntaria, la Administración contaba con un término de tres (3) años, es decir, hasta el 8/04/2025, para expedir y notificar debidamente el acto administrativo sancionatorio, sin que hasta la fecha se haya notificado.

La octava objeción se relaciona con la *DESPROPORCIONALIDAD Y FALTA DE RAZONABILIDAD DE LA CUANTÍA*.

Considera que es evidente que la pretensión de imponer una sanción tan onerosa desconoce las circunstancias presentadas, según las cuales sí se solicitó el levante y se obtuvo su autorización, pero que por la rigurosidad de la normatividad aduanera, alejada de los principios que la rigen, desconoce el efecto que tendría dicha sanción para el libre comercio, puesto que yendo en contravía de los fundamentos de la regulación aduanera, lo que hace es impedir y no aplicar la tan predicada facilitación del comercio, permitiendo que a pesar de incumplir un término que no causó perjuicio alguno ni a terceros ni al Estado Colombiano, se lleve a buen término el proceso de importación, tal como lo consagra el Acuerdo de Facilitación del Comercio.

La novena objeción indica *FALLA EN EL SERVICIO – IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADUANERA*.

Que su representada no infringió ninguna norma que conlleve a la imposición de una medida cautelar sobre la mercancía, que no hubo dolo o culpa ya que dicha conducta no produjo un efecto Antijurídico, actuándose en derecho y de buena fe.

Las demás objeciones se refieren a la violación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, principios de orientación de la actuación administrativa en materia aduanera, al principio de prohibición de la analogía – principio de legalidad, de principio de la buena fe.

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

DE LOS ARGUMENTOS DE LA AGENCIA DE ADUANAS

La primera objeción hace referencia a que la decisión de colocar la mercancía aprehendida a disposición no es su responsabilidad ni depende de la voluntad de la agencia de aduanas, por lo tanto, la sanción del 200%, no es imputable a esta sociedad.

La segunda objeción indica, que como la DIAN ubico a la sociedad investigada y la agencia de aduanas suministro información que pudiera ubicar a la misma, no es merecedora de la sanción del 20% prevista en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920/2023, conforme al Concepto 100-208221-0634 del 3/05/2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**DECRETO 1165 DE 2019** (vigente en la época de la presentación de la declaración anticipada)*Artículo 4°. Obligación aduanera.**Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.**Artículo 11. Alcance.**Artículo 591. Facultades de fiscalización.**Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

(...) 31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. .

*Artículo 648. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.***DECRETO 0920 DE 2023** (entró en vigor el 9 de junio de 2023)*Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable**Artículo 67. Servicio informático de registro de infractores y antecedentes aduaneros.**Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía**Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.

*Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.***CAPITULO 5 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y DE FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES OFICIALES***Artículo 106. Procedencia.**Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN***Artículo 130. Procedencia del recurso de reconsideración.***NOTIFICACIONES DENTRO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO, DECOMISO Y EL PROCEDIMIENTO ADUANERO***Artículo 141. Dirección para notificaciones.**Artículo 142. Formas de notificación.**Artículo 146. Notificación electrónica.**Artículo 150. Notificación por correo físico.**Artículo 151. Notificaciones devueltas por el correo físico.***RESOLUCIÓN 0046 DE 26 DE JULIO DE 2019**

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

*Artículo 616. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.**Artículo 526-3. Presentación y trámite de nacionalización con declaración especial de importación.***RESOLUCIÓN 095 DE 2023****Artículo 12. acta de medidas cautelares.** *Conforme a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Ley 920 de 2023, para adoptar las medidas cautelares en los procesos de control aduanero (...)***Parágrafo.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 84 y 92 del Decreto 920 de 2023, cuando la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión, se entiende suspendida la autorización de levante con el acta de aprehensión respectiva. Una vez en firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías se entiende cancelada la autorización de levante de la declaración de importación, debiéndose indicar de manera expresa esta circunstancia en el acto administrativo, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un procedimiento adicional.**En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurso en la causal de aprehensión. (...)"***CONSIDERACIONES FRENTE A LAS RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

El despacho observa que todos los argumentos expuestos por el actor en los alegatos de conclusión al cierre del periodo probatorio, se encuentran contenidos, en suma, en la respuesta al REA, por lo que se tendrán como resueltos ambos argumentos, en este aparte del acto administrativo.

IMPORTADOR:

- 1) Frente al primer planteamiento sobre la violación al debido proceso y violación al principio de tipicidad.

La causal de aprehensión esgrimida en la investigación corresponde a la establecida en el numeral 27 del artículo 69 del Decreto 920/2023, antes numeral 31 del artículo 647 del Decreto 1165/2019, detectadas con ocasión de una actuación en la etapa de control simultáneo.

Se parte del hecho de que para la época y de conformidad con el numeral 31 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, la declaración de importación no cumplió con los trámites previstos para la importación de mercancías proveniente de zona francas, al no obtener la autorización del levante dentro de los términos y condiciones en que estaba obligada, establecidos por el artículo 526-3 de la Resolución No. 46/2019, reglamentaria del Decreto antes mencionado, artículo adicionado por el Artículo 155 de la Resolución 39 de mayo de 2021.

Conforme a la norma vigente para la época de los hechos – inciso sexto del artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, adicionado por el Artículo 155 de la Resolución 0039 de 2021 -, la declaración especial de importación debió obtener la autorización del levante, a más tardar el día calendario siguiente a la presentación y aceptación de la correspondiente Declaración. Sin embargo, como se puede ver, el investigado incumplió solicitándolo de manera extemporánea, tres (3) días después de haberla presentado y aceptado, es decir, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes.

En la aplicación por parte de la DIAN, de las causales de aprehensión, tanto la establecida en el Decreto 1165 de 2019 y la establecida en el Decreto 0920 de 2023, no encuentra este despacho vulneración al debido proceso y derecho de defensa, por cuanto, en el Requerimiento Ordinario de Información 1-88-265-529-456-535 del 13/12/2024 (folios 49-50), y el REA No. 121 del 11/03/2025 (folios 106-125), se determinan con precisión las causales de aprehensión y se le

Cacer

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

concede al investigado plazo para desvirtuarlas con información, documentación y pruebas, de conformidad con las normas existentes al respecto.

Igualmente se observa que la parte investigada tiene claridad de las causales de aprehensión, según respuesta presentada con ocasión del ROI y REA, debatiendo y argumentando motivos de inconformidad sobre el procedimiento y causales de aprehensión, indicando incluso qué a su parecer, en vez de la causal contenida en el numeral 31 del Decreto 1165/2019 (hoy numeral 27 del artículo 69 del Decreto 920/2023), debió aplicarse la causal contenida en el numeral 2° del artículo 69 del Decreto 920/2023, por lo cual sería contradictorio argumentar que no tiene claridad y que se ha violado el debido proceso.

Es importante aclarar que el investigado pretende que se aplique la causal de aprehensión establecida en el numeral 2° del artículo 69 del Decreto 920/2023, la cual hace referencia a mercancía no declarada, pues realiza una comparación entre la causal del numeral 31 del artículo 647 del Decreto 1165/2019 (hoy numeral 27 del artículo 69 del Decreto 920/2023), y la causal del numeral 2° del artículo 69 del Decreto 920/2023, sin embargo, esta última no fue la causal invocada en esta investigación, tal como se puede ver en el Requerimiento Ordinario de Información No. 188-265-529-456 535 del 13 de diciembre de 2024 (folios 49-50), con el cual, y atendiendo el procedimiento reglado, se informa a los investigados sobre la causal de aprehensión, tal como se muestra a continuación:

Como consecuencia de lo anterior, la mercancía ingresada al TAN desde zona franca amparada en la declaración especial de importación autoadhesivo No. 9108801613315 (No. de aceptación 88202200034205) de abril 01 de 2022, se encontraría incura en causal de aprehensión, por encontrarse en el TAN sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional.

La causal de aprehensión estaba establecida, para la fecha de la importación, en el numeral 31 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, así:

Artículo 647. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional, con esta zona franca o a otra zona franca, al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. ..."

Es de anotar que hoy, esa misma causal está prevista en el numeral 27 del Artículo 69 del Decreto 920 de 2023, que dice:

"Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. ..."

Por lo anterior, para este Despacho es claro que se configuró la causal de aprehensión endilgada, pues le correspondía a la sociedad investigada desvirtuar la misma, hecho que no aconteció en su respuesta dada mediante Radicado virtual No. 1882025E000266 (folios 58-68), toda vez que la causal de aprehensión no solo se tipifica con la omisión de la presentación y/o pago de la declaración de importación, si no, cuando no se haya cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación, dentro de los cuales se incluye los términos para obtener la autorización del levante.

Por lo anterior, se desestima el argumento sobre violación al debido proceso y tipicidad expuesto por el peticionario.

- II) Frente al segundo planteamiento referido al principio de tipicidad – calificación jurídica procedencia de análisis.

Indica que, debido a la presencia de un concurso aparente de infracciones, sería aplicable lo descrito en el numeral 2° del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, y no, el numeral 31 ibidem, por ser la primera, más especial conforme las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 5 del Código Civil, teniendo en cuenta, además, que el levante no se encuentra enmarcado dentro de las conductas tipificadas de la causal de aprehensión.

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

Sobre este tópico se aclara que la causal de aprehensión contenida el numeral 2° del artículo 69 del Decreto 920/2023, no es una norma especial como lo pretende mostrar el peticionario, se trata de una causal que tipifica un hecho totalmente distinto a los hechos que aquí se investigan, la cual implica incumplir con la obligación de presentar y pagar la DEI, hecho que no sucedió en este caso, pues esta obligación se cumplió a cabalidad ya que la DEI No. 882022000034205 fue presentada el día 01/04/2022 y el pago de los tributos aduaneros se llevó a cabo el día 1/04/2022 según folio 20 del expediente, donde obra la consulta del recibo oficial de pago con autoadhesivo No. 09999903306970.

Se advierte entonces, que la generación de la causal de aprehensión se da, porque la sociedad tenía un plazo determinado para solicitar la autorización del levante de la mercancía luego de haberle dado aceptación a la DEI, tal como se indica en el inciso 6 del Artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, reglamentaria del Decreto 1165/2019, **ambos vigentes para la época de los hechos; que en todo caso, el importador deberá solicitar el levante a más tardar el día calendario siguiente a la presentación y aceptación de la correspondiente declaración, hecho que se dio en forma extemporánea, lo que significa un incumplimiento en los trámites aduaneros**, y cuya causal de aprehensión se determina en el numeral 31 del artículo 647 de 2019 (hoy numeral 27 del artículo 69 del Decreto 920/2023).

Por lo anterior, este despacho desestima la solicitud aplicación del principio de especialidad por no ser procedente en este caso particular.

III) Con respecto a la tercera objeción referida a la irretroactividad de los conceptos.

Se reitera tal como lo hizo el área de Fiscalización, que el hecho constitutivo de infracción está fundamentado no en un Concepto, sino, en las disposiciones normativas del Decreto 1165 de 2019, la Resolución 46 de 2019, adicionada por la Resolución 39 de 2021 y normas vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos que se dieron lugar en abril de 2022 y luego retomadas en el Decreto 0920 de 2023.

Es decir, por el incumplimiento de un requisito aduanero en la presentación y trámite de nacionalización con declaración especial de importación (DEI), obligación que se encuentra regulada en el inciso sexto del Artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, adicionado por el Artículo 155 de la Resolución 39 de 2021; hecho que en consecuencia, genera la aplicación de una causal de aprehensión, en este caso tipificada en el numeral 31 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, recogida de manera exacta en el numeral 27 del Artículo 69 del Decreto 0920 de 2023, **por no haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes.**

Por lo anterior, este despacho desestima la objeción por no ser procedente en este caso particular.

IV) Con respecto a la cuarta objeción relacionada con la violación a la seguridad jurídica.

Al indicar que el Requerimiento Especial Aduanero no solo afecta los derechos de su representada, sino que también pone en riesgo la confianza y credibilidad en las actuaciones de la administración, lo que compromete el principio de seguridad jurídica y la función pública establecida en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, al respecto, se reitera nuevamente que no existe violación a la seguridad jurídica puesto que la norma se encuentra debidamente tipificada, a saber:

Numeral 31 del Artículo 647 Decreto 1165/20219:

31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. (énfasis nuestro).

Numeral 27 del Decreto 920/2023:

Continuación
Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. (énfasis nuestro).

Leído lo anterior, ¿Qué tipifican ambas normas? Tipifican el incumplimiento de los trámites aduaneros correspondientes para su importación; ¿previstos en dónde? En el inciso 6 del Artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, la cual reglamenta el Decreto 1165/2019, vigentes para la época de los hechos; ¿aplicable a qué tipo de mercancías? Aplicable a las mercancías procedentes de zona franca.

V) La quinta objeción se refiere al error en la adecuación típica de la causal de aprehensión.

Insiste en que la causal procedente para el presente caso, en caso de que realmente lo fuera, es la establecida en el numeral 2° del artículo 69 del Decreto Ley 920 de 2023, que de todas formas no aplica a este caso, puesto que la DEI, se presentó, se aceptó y se pagó. Como sobre este argumento el despacho ya se ha pronunciado en líneas anteriores, no se hará mención adicional.

VI) la sexta objeción se relaciona con la falsa motivación del requerimiento especial aduanero No. 121 del 11 de marzo de 2025.

Frente este argumento, el despacho reitera los planteamientos realizados en líneas anteriores, razón por la cual no prospera esta objeción en relación con la falsa motivación puesto que no hay error de derecho al aplicar la causal de aprehensión que también ya ha sido explicada.

VII) La séptima objeción hace referencia a la caducidad de la facultad sancionatoria,

Al respecto, se indica que la norma en cita, artículo 25 del Decreto 920/2023, a la cual hace referencia el peticionario, describe la caducidad de la acción administrativa entendida como el termino dentro del cual opera la facultad que tiene la administración para IMPONER SANCIONES, término que cuenta a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción.

En esta etapa, el hecho objeto de la imposición de la sanción aduanera lo constituye la imposibilidad de aprehender la mercancía involucrada en la irregularidad, la cual tuvo ocurrencia cierta y objetivamente demostrada, en el momento en que, habiéndose ordenado tal aprehensión, no pudo materializarse, es decir, al culminar el termino de los 15 días siguientes a la notificación virtual del Oficio No. 1-88-265-529-456-535 del 13 de diciembre de 2024, a través del cual el GIT de Fiscalización informa sobre la presunta causal de aprehensión en la que se encuentra la mercancía y en consecuencia solicita ponerla a disposición de la autoridad aduanera (folios 49-50).

El incumplimiento de la obligación nace entonces al vencimiento de este término, el cual fue debidamente informado, como se observa a folio 51 del expediente. De acuerdo con esto, encontramos que:

Nombre o razón social investigado y declarante	Oficio	Plazo ordenado para poner a disposición la mercancía	Fecha Notificación electrónica	Notificación electrónica surtida	Fecha vencimiento plazo	Configuración del incumplimiento de la obligación
AMCOR HOLDING AUSTRALIA PTY LTDD SUCURSAL SAS	1-88-265-529-456-535 del 13 de diciembre de 2024	15 días siguientes a la notificación	16/12/2024	20/12/2024 Art. 146 Decreto 920/2023	15/01/2025	16/01/2025

Cabe recordar lo dispuesto por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica, que a través de su oficio virtual No. 100208221-0401 del 15/03/2021, dejó indicado lo siguiente:

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

...En el proceso sancionatorio del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, ya no se discute si se configuró la causal de aprehensión de la mercancía o si la misma fue legalmente introducida al país, toda vez que cuando se inicia el proceso para imponer la sanción del doscientos por ciento (200%), el levante de la mercancía ya se encuentra cancelado. En este nuevo proceso lo que se discute son los hechos o circunstancias que imposibilitaron poner a disposición la mercancía ante la autoridad aduanera, por parte del importador, declarante, poseedor o tenedor dentro del término legal establecido." (Subrayado fuera de texto).

Así, la conducta infractora dentro del tipo sancionatorio contenido en el artículo 72 del Decreto 920/2023 (antes artículo 648 del Decreto 1165/2019), consiste en: la imposibilidad de aprehender la mercancía, a saber:

"...Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda... (subrayado y negrilla nuestra).

Como se lee, el tipo sancionatorio contiene un hecho o conducta sancionable; a partir de la cual se empieza a contar la caducidad de la acción para la administración, que, en este caso, aun no opera, pues los (3) años a los que hace alusión el artículo 25 del Decreto 920/2023, empiezan a contar a partir del hecho cierto y demostrable que da lugar a "la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera", esto es el incumplimiento de poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía objeto de la medida cautelar de aprehensión, cuyo término eran 15 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, como se expuso en el cuadro anterior.

Por lo anterior, no prospera la manifestación del actor según la cual, en el presente caso se ha dado una indebida interpretación y aplicación del artículo 25 del Decreto 920 de 2023, ya que el hecho, a su juicio, ocurrió el 8/04/2022, con el Oficio No. 0685 (folios 23 y 24), pues este oficio no configura la comisión del hecho o la omisión constitutiva de infracción.

VIII) La octava objeción se relaciona con la desproporcionalidad y falta de razonabilidad de la cuantía.

Se aclara al investigado que una vez ordenada la puesta a disposición de unas mercancías por determinarse que están incursas en causal de aprehensión sin que se cumpla esta orden, procede la imposición de la sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda, a saber:

"... Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda. (subrayado nuestro).

Como se lee la tasación de la sanción no obedece a una tasación caprichosa de la administración, pues se encuentra debidamente tipificada en la norma sancionatoria, razón por la cual, el funcionario no puede abstraerse de su aplicación mediante interpretaciones subjetivas.

IX) La novena objeción indica falla en el servicio – imputable a la autoridad aduanera

Se aclara al peticionario que la falla en el servicio se predica para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado de naturaleza extracontractual, para lo cual, el usuario debe demostrar la omisión, el retardo, la irregularidad, la ineficiencia, en este caso, de la autoridad aduanera en el cumplimiento de sus funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico y la ocurrencia determinante del daño, por lo que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

normas pertinentes fijan para la autoridad aduanera, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia.

De lo anterior se entiende que no aplica al caso particular puesto que el investigado si infringió la norma como se ha explicado en líneas anteriores, hecho que conlleva a la imposición de una sanción por afectación al bien jurídico tutelado del orden económico del estado, hecho que faculta a la DIAN a ejercer control sobre la importación de mercancías desde una zona franca al TAN.

Las demás objeciones se refieren a la violación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, principios de orientación de la actuación administrativa en materia aduanera, al principio de prohibición de la analogía – principio de legalidad, principio de la buena fe, sobre los cuales este despacho indica que en este caso impera **la ley** de manera inequívoca conforme al artículo 230 de la C.N, en este caso, la norma aduanera infringida ampliamente expuesta en línea anteriores.

AGENCIA DE ADUANAS

Con respecto a primera objeción relacionada con la falta de responsabilidad de la agencia de aduanas, el despacho indica que se resolverá dentro de los problemas jurídicos que se plantearan posteriormente en este acto.

Frente a la segunda objeción respecto a que el declarante no es merecedor de la sanción del 20% prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165/2019, hoy numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920/2023, el despacho aclara que el peticionario tiene una confusión, puesto como se puede observar del REA en la parte considerativa y resolutive no se le atribuye esta sanción, distinto es que, conforme al inciso cuarto del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, la autoridad aduanera también podrá imponer la sanción prevista, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando las pruebas recopiladas por el área instructora, lo expuesto en el Requerimiento Especial Aduanero, las respuestas al mismo junto con sus pruebas, le corresponde a la administración resolver los siguientes problemas jurídicos con miras a emitir la respectiva decisión de fondo:

PROBLEMAS JURÍDICOS.

1. ¿ La mercancía amparada en la declaración de importación relacionada en el Cuadro No. 1° del presente acto administrativo se encuentra incurso en causal de aprehensión?
2. ¿ Se puso a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparadas en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del presente acto?
3. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de no poner a disposición de la autoridad aduanera unas mercancías?
4. ¿Se cumple con los presupuestos para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023 a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S NIVEL 2 con NIT 900.036.951-1?**

Consideraciones para Resolver el Problema Jurídico Planteado.

1. Frente al primer planteamiento sobre si **la mercancía amparada en la declaración de importación relacionada en el Cuadro No. 1 del presente acto administrativo se encuentra incurso en causal de aprehensión.**

Chica

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

Conforme lo establecido en el Artículo 526-1 de la Resolución No. 46 de 2019, adicionado por el Artículo 153 de la Resolución 39 del 07 de mayo de 2021 en concordancia con lo contemplado en el Artículo 483 del Decreto 1165 de 2019, la declaración especial de importación es el documento que ampara la salida de las mercancías desde una zona franca al resto del territorio nacional y permite el pago consolidado mensual de los tributos aduaneros generados, que se debe realizar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. La presentación de la declaración especial de importación procede cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se trata de productos terminados, producidos, transformados o elaborados en zona franca.
2. Que sean realizados por un usuario industrial de bienes y/o un usuario industrial de bienes y servicios.
3. Que sea solamente a partir de componente nacional exportado de manera definitiva o introducidos de manera definitiva y/o con materia prima importada.

Según este artículo las operaciones de importación para el ingreso de mercancías al TAN desde zona franca permanente y/o permanente especial, deben tramitarse en el formulario 500, que fue especialmente establecido para ello, en el cual se recoge información de los formularios de movimientos de mercancías (FMM) de salida con sus certificados de integración expedidos por el sistema del Usuario Operador y sus respectivos documentos soporte.

Por su parte el artículo 526-3 de la Resolución 46 de 2019, adicionado por el artículo 155 de la Resolución 39 de 2021, establece que la presentación y aceptación de la declaración especial de importación en los servicios electrónicos de la DIAN, deberá efectuarse en forma consolidada por cada mes, a más tardar dentro del primer día hábil del mes siguiente en que se realizaron las salidas de mercancías de la zona franca.

Es así como, la declaración especial de importación puede ser presentada por el usuario industrial de bienes o usuario industrial de bienes y servicios, o por el importador que adquiere las mercancías en el TAN, en el formulario 500 dispuesto para ello y la autorización del levante deberá obtenerse a más tardar el día calendario siguiente a la presentación y aceptación de la declaración especial de importación de conformidad con en el Artículo 526-3 de la Resolución DIAN No. 46 de 2019.

Conforme lo anterior y en atención al control mensual a este tipo de operaciones que debe llevar a cabo la División de la Operación Aduanera siguiendo el Procedimiento "PR-OA-0208 Control aleatorio de ingresos y salidas de mercancías en zona franca" y el "Memorando No. 00143 del 21 de julio de 2021" emanado del Despacho de la Directora de Gestión de Aduanas de la DIAN, encontró como resultado de estos controles, en la declaración especial de importación relacionada en el cuadro 1° del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

La declaración especial de importación inicial con Numero de formulario 882022000034205-5 Autoadhesivo 91088011613315 fue presentada, aceptada y pagada el 1 de abril de 2022, generando en el sistema informático SYGA Importaciones la aceptación 882022000034205 a las 3:27:05 p.m y el Recibo Oficial de Pago N°09999903306970 a las 5:23:36 pm por COP \$1.240.155.000.00, sin embargo fue hasta el 4 de abril de 2022 que se solicitó u obtuvo la autorización del levante, según consecutivo N°882022000031906 a las 8:59:33 a.m, cuando ya habían transcurrido tres (3) días calendario al termino establecido en la norma, incumpliendo el trámite aduanero correspondiente para formalizar la operación"

(solicitud de investigación formato 1561, folio 8).

Se observa del acervo probatorio contenido en el expediente que la declaración de importación con No. de Aceptación 882022000034205, registra con fecha de aceptación el día 01 de abril de 2022, cas. 133, y la fecha de la autorización del levante data el día 04 de abril de 2022 casilla 135, (folio 17), hecho por el cual se presume que la declaración en cita obtuvo la autorización del levante fuera del término establecido en el Artículo 526-3 de la Resolución DIAN No. 46 de 2019, que en su inciso sexto, contempla lo siguiente:

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

"...En todo caso, el importador deberá solicitar el levante a más tardar el día calendario siguiente a la presentación y aceptación de la correspondiente Declaración".

Lo que indica en el presente caso, que la autorización del levante debió solicitarse y obtenerse a más tardar el día 02 de abril de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, se presume que se configuraría la causal de aprehensión señalada en el Numeral 27 del Artículo 69 del Decreto 0920 de 2023, antes Numeral 31 del Decreto 1165/2019, la cual prescribía:

(...)

31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. (subrayado nuestro).

Hoy numeral 27 del Artículo 69 del Decreto 0920 de 2023, a saber:

"Artículo 69. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

...27. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar. ..." (énfasis nuestro).

Ahora, sobre al procedimiento efectuado por la autoridad aduanera tratándose de mercancías que estarían incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 27 del Artículo 69 del Decreto 0920 de 2023, se procede con el trámite previsto en el Artículo 71 del Decreto 0920 de junio 6 de 2023, que establece:

"...ARTÍCULO 71. PUESTA A DISPOSICIÓN DE MERCANCÍA A LA AUTORIDAD ADUANERA OBJETO DE APREHENSIÓN Y DECOMISO. Cuando, en desarrollo de procedimientos de control posterior, la autoridad aduanera tenga conocimiento de la existencia de una causal que dé lugar a la aprehensión y decomiso de una mercancía, enviará al importador, declarante, poseedor o tenedor de la mercancía un requerimiento ordinario indicando la detección de la causal de aprehensión de que se trate y lo requerirá para que suministre la información, documentación y pruebas con las que pueda desvirtuarla, demostrando así la legal introducción y permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Adicionalmente se le indicará que si no aporta las pruebas solicitadas deberá poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera de la jurisdicción en la que se encuentre la mercancía.

El término para contestar el requerimiento ordinario y/o para poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera en el lugar y fecha indicada, según el caso, será de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento, la cual se realizará electrónicamente y de no ser posible por correo físico. Cuando por la naturaleza de la mercancía se requiera un término adicional para su entrega, se podrá conceder un plazo hasta por quince (15) días hábiles, a partir del vencimiento del término inicial, siempre y cuando la solicitud de prórroga se realice dentro del término inicialmente otorgado.

Vencido el término establecido en el inciso anterior la autoridad aduanera, evaluará las pruebas allegadas, junto con las que cuenta la misma dirección seccional y dentro de los quince (15) días siguientes determinará si se configura o no la causal de causal de aprehensión. De configurarse la causal de aprehensión se entenderá suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente..."

Así, con el Requerimiento Ordinario de Información No. 188-265-529-456 535 del 13 de diciembre de 2024, que fue notificado electrónicamente a la sociedad investigada y a su declarante el día 16 de diciembre de 2024, tal como consta en los certificados de notificación electrónica expedidos el 17 de diciembre de 2024, obrantes a folios 49 a 52, se informó la causal de aprehensión en la que se encontraba incurso la mercancía, a fin de demostrar la legal introducción y permanencia de la

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

misma en el territorio aduanero nacional, la puesta a disposición de la autoridad aduanera, o la posibilidad de presentar la declaración de legalización con el pago de rescate que corresponda.

Adicionalmente deberá considerarse que, de conformidad con la norma prescrita de configurarse la causal de aprehensión, las mercancías ya no se encuentran en libre disposición dentro del territorio aduanero nacional y se entiende suspendida la autorización de levante de la mercancía hasta que se culmine el proceso correspondiente.

Por lo anterior, para este Despacho es claro que se configuró la causal de aprehensión endilgada, pues le correspondía a la sociedad investigada desvirtuar la misma, hecho que no aconteció, en su respuesta dada mediante Radicado virtual No. 1882025E000266 (folios 58-68), toda vez que la causal de aprehensión no solo se tipifica con la omisión de la presentación y/o pago de la declaración de importación, si no, cuando no se haya cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación, dentro de los cuales se incluye los términos para obtener la autorización del levante.

2. Sobre al segundo planteamiento de si se puso a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparadas en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1° del presente acto.

Es necesario precisar que del acervo contenido en el expediente se observa que una vez vencido el termino previsto en el inciso segundo del artículo 71 del Decreto 20/2023, la causal de aprehensión no fue desvirtuada, la mercancía no fue legalizada y tampoco fue puesta a disposición de la autoridad aduanera, tal como se lee de las respuestas a la consulta efectuada por el GIT de Fiscalización mediante correo electrónico del 26/07/2023 (folio 75R), a las dependencias competentes: jefe del GIT de Acciones de Control Aduanero (folios 75-76), y jefe del GIT de Operación Logística de la División Administrativa (folios 77-78).

Por otro lado, como el hecho de no poner a disposición de la autoridad aduanera determinadas mercancías para su correspondiente aprehensión y decomiso es una negación indefinida, le corresponde a los investigadores probar que si han puesto tales mercancías a disposición de la autoridad aduanera, esto de conformidad con el artículo 167 del CGP, y como no lo han hecho, de pleno derecho se concluye que no han puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías de las cuales se ordenó su puesta a disposición mediante los correos electrónicos antes citados.

Tampoco los interesados allegan evidencia o pruebas que desvirtúen lo informado por las unidades aprehensoras y el área encargada del control al contrato de almacenamiento de mercancías bajo medida cautelar o declaradas a favor de la nación, por lo que para este despacho resulta claro, evidente y se encuentra suficientemente probado que la sociedad investigada y su declarante no pusieron a disposición de la autoridad aduanera las mercancías que les fueron solicitadas, por no encontrarse en libre disposición dentro del TAN.

Por esto, se encuentra probado que pese a haberse ordenado la puesta a disposición de las mercancías para su correspondiente aprehensión y decomiso, estas no han sido puestas a disposición de la autoridad aduanera.

3. Frente a la consecuencia jurídica de no poner a disposición de la autoridad aduanera unas mercancías.

Considerando que la declaración de importación relacionada en el Cuadro No. 1° de este acto fue presentadas en vigencia del Decreto 1165 de 2016, se debe traer a colación que en su régimen sancionatorio está tipificado como infracción el hecho de no poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías por ésta solicitadas, específicamente en el artículo 648, en los siguientes términos:

"Artículo 648. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no se haya puesto a disposición de la autoridad aduanera, procederá la

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, del avalúo de la misma, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda".

Tipo sancionatorio que también fue recogido en el nuevo régimen en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, el cual dispone:

"Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía. Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda".

Considerando que el principio de favorabilidad exige al operador jurídico que verifique al momento de imponer la respectiva sanción si han existido cambios normativos que afecten el tipo sancionatorio, este Despacho se permite aclarar que el hecho de no poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías en causal de aprehensión, previa la orden de ponerlas a disposición, es considerado infracción administrativa sancionada con el 200% del valor en aduana u avalúo de la mercancía en todos los regímenes que se han aplicado desde la presentación de la declaración objeto de discusión. Así como no hay cambios ni en los supuestos de hecho ni en la consecuencia jurídica, por lo que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad.

Se tiene entonces que una vez ordenada la puesta a disposición de unas mercancías sobre las cuales se determinó que están incursas en una causal de aprehensión, si esta orden no se cumple, procede la imposición de la sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

En el presente caso, como ya se tiene definido en el segundo problema jurídico que las mercancías de las cuales se ordenó su puesta a disposición no fueron entregadas a la autoridad aduanera, así como también se tiene probado que se encuentran incursas en causal de aprehensión, de conformidad con lo definido en el primer problema jurídico, se concluye que procede la imposición de la sanción del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 (vigente para el momento del incumplimiento de la obligación de poner a disposición las mercancías), ahora establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

Sanción que fue tasada en el REA en multa que asciende a la suma de TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.054.267.000) y se expone aquí de manera resumida:

AVALÚO COL\$	Valor Multa
\$6.527.133.637,479	\$13.054.267.274,958
\$6.527.133.637,479	\$13.054.267.000

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, el valor de la multa se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Frente al procedimiento efectuado en el Requerimiento Especial Aduanero, este Despacho no encuentra reparo alguno, puesto que conforme la normatividad aduanera, esto es, inciso tercero del artículo 87 del Decreto 920/2023, para efectuar el avalúo se tomará el valor declarado de la mercancía, así, este despacho se acoge al monto de la sanción propuesta y concluye que se debe imponer la siguiente sanción de multa:

VALOR EN ADUANAS DECLARADO USD (FOLIO 17)	VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCÍA \$	MULTA 200%	SANCIÓN (\$)
USD 1.718.164.11	\$6.527.133.637,479	200%	\$13.054.267.274
TOTAL			\$13.054.267.000*

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

*En cumplimiento del artículo 17 parágrafo 1 del Decreto 1165 de 2019, el valor en la anterior liquidación se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

De igual manera se le pone en conocimiento a la Sociedad Investigada, sobre el beneficio de allanamiento, establecido en el parágrafo 3 del Artículo 24 del Decreto 0920 de 2023, que dispone:

"(...) Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

... PARÁGRAFO 3o. En el evento previsto en el artículo 72 del presente decreto, el allanamiento será al ochenta por ciento (80%) en cualquier momento que se allane antes de la firmeza del acto que impone la sanción..."

4. Finalmente, sobre el planteamiento de si se cumple con los presupuestos para imponer la sanción del artículo 72 del Decreto 920 de 2023 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S NIVEL 2 con NIT 900.036.951-1.

El desarrollo lógico de la posibilidad de exclusión de responsabilidad fijada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, corresponde a lo estipulado en la norma, según inciso cuarto del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, el cual dispone:

"Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas" (subrayado nuestro).

Y es el siguiente:

1. Quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país suministra información a la autoridad aduanera.
2. La información suministrada a la autoridad aduanera conduce a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.
3. Como consecuencia de los eventos 1° y 2°, se exime de responsabilidad al interviniente en la introducción de las mercancías.

Si el declarante AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX SAS NIVEL 2, pretende hacer uso de esta posibilidad para eximir su responsabilidad, debe probar que ocurrió 1° y 2°, por lo tanto, quien puede probar que suministro información a la autoridad aduanera y ésta información llevo a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, es quien se exime de responsabilidad, y como no se probó en su momento, pues no existe respuesta de la agencia de aduanas en ese sentido dentro del expediente, resulta necesario imponer la sanción a la mencionada agencia de aduanas, por lo que estos hechos contemplados en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, se cumplen a cabalidad con los presupuestos para ello, precisando que al tratarse de la misma sanción, será exigible una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago sobre los demás.

En mérito de lo expuesto, la jefe (a) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: De conformidad con el inciso séptimo del artículo 72 del Decreto 920 de 2023, en atención a que se configura la causal de aprehensión descrita en el numeral 27 del artículo 69 del

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

Decreto 920 de 2023, (antes numeral 31 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2023), sobre las mercancías amparadas en la declaración de importación relacionada en el Cuadro No. 1° del presente acto, **SE ENTIENDE CANCELADA LA AUTORIZACIÓN DE LEVANTE SOBRE ESTAS.**, conforme al parágrafo del artículo 12 de la Resolución No. 95/2023.

ARTÍCULO 2°: IMPONER a nombre de la sociedad **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. **900.078.003-2**, la sanción establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 (antes Artículo 648 del Decreto 1165 de 2019) con multa por valor de **TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.054.267.000)**, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de las mercancías sobre las cuales no fue posible su aprehensión por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

Es de anotar que el usuario podrá acogerse a lo preceptuado en el parágrafo 3° del Artículo 24 del Decreto 920 de 2023, sobre el allanamiento de la sanción de multa por Infracciones Administrativas Aduaneras; pagando y aportando escrito donde manifieste la aceptación del hecho, dentro del término para interponer recurso contra el presente acto administrativo que decide de fondo.

Es deudor subsidiario del pago de esta sanción el señor **FABIAN ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO** con NIT. **71.787.745-4**, en atención al artículo 6 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a la sociedad **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. **900.078.003-2**, que efectúe el pago a favor de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por la suma de **TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.054.267.000)**, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de las mercancías sobre las cuales no fue posible su aprehensión por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario 690, bajo el concepto de sanciones.

El pago de la sanción impuesta deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 116 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 4°: ARTICULO 2°: IMPONER a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **900.036.951-1**, sanción de multa por valor de **TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.054.267.000)**, por incurrir en la infracción aduanera descrita en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023 (antes Artículo 648 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los considerandos expuestos en el presente Acto Administrativo.

Es de anotar que la sociedad podrá acogerse a lo preceptuado en el parágrafo 3° del Artículo 24 del Decreto 920 de 2023, sobre allanamiento de la sanción de multa por Infracciones Administrativas Aduaneras del artículo 72 del Decreto 920 de 2023; pagando y aportando escrito donde manifieste la aceptación del hecho, antes de la ejecutoria del acto que impone la sanción.

Es deudor subsidiario del pago de esta sanción la señora: **JUDY PAOLA RAMIREZ FARFÁN** con NIT. **52.897.950-0**, en atención al artículo 6 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 5°: ORDENAR a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS FÉNIX S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **900.036.951-1**, que efectúe el pago a favor de la **NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por la suma de **sanción de multa por valor de TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 13.054.267.000)**, en el Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias Formulario 690, bajo el concepto de sanciones.

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

El pago de la sanción impuesta deberá hacerse de conformidad con lo indicado en el artículo 116 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 6º: ADVIÉRTASE que la sanción impuesta en los artículos 2º y 4º del presente acto administrativo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

ARTICULO 7º: ORDENAR HACER EFECTIVA LA GARANTÍA constituida por la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS FENIX S.A.S. NIVEL 2** con NIT. 900.036.951-1, con la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 360-46-994000000617 con fecha de expedición 23/08/2024 y vigencia desde: 11/11/2024 hasta: 11/11/2026, por la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con NIT. 860.524.654-6, para garantizar el pago de la sanción determinada en el presente acto administrativo.

ARTICULO 8º: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido y decisión del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023, así:

DATOS DEL INVESTIGADO

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 900.078.003-2
 Nombre o Razón Social : **AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA**
 Correo electrónico Procesal : pcal-representacionlegalrigid@amcor.com
 Correo electrónico procesal : alexis.ortiz@amcor.com
 Dirección Procesal : Zona Franca Palmaseca Bodega A5A
 Municipio : PALMIRA
 Departamento : VALLE DEL CAUCA
 País : COLOMBIA

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INVESTIGADO

(Deudor Subsidiario)
 Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 71.787.745-4
 Nombre o Razón Social : **FABIAN ALEXANDER ALVAREZ OCAMPO**
 Correo electrónico RUT : alexis.ortiz@amcor.com
 Dirección RUT : CR 39 13 SUR 80
 Ciudad : MEDELLÍN
 Departamento : ANTIOQUIA
 País : COLOMBIA

DATOS DEL DECLARANTE AUTORIZADO (LITISCONSORTE)

Tipo de Documento : NIT
 No. Identificación : 900.036.951-1
 Nombre o Razón Social : **AGENCIA DE ADUANAS FENIX S.A.S. NIVEL 2**
 Correo electrónico Procesal : paolaramirez@fenix.com.co
 Dirección RUT : CL 49 A 74 31
 Ciudad y Departamento : BOGOTA D.C.
 País : COLOMBIA

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AGENCIA DE ADUANAS FENIX S.A.S. NIVEL 2

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 52.897.950-0
 Nombre o Razón Social : **JUDY PAOLA RAMIREZ FARFAN**
 Correo electrónico RUT : paolaramirez@fenix.com.co
 Dirección RUT : CL 49 A 74 31
 Ciudad y Departamento : BOGOTA D.C.
 País : COLOMBIA

DATOS DEL GARANTE

Tipo de Documento : NIT
 No. Identificación : 860.524.654-6

Continuación

Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

Nombre o Razón Social	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Dirección Electrónica Procesal	: notificaciones@solidaria.com.co
Dirección Procesal	: CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad	: BOGOTÁ D.C.
Departamento	: BOGOTÁ D.C

Si no fuere posible la notificación electrónica, notificar por **CORREO FÍSICO** de conformidad con el inciso 1° del Artículo 142 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 565 del estatuto tributario y los Artículos 141 y 150 del Decreto 920 de 2023, a la dirección física relacionada a cada sujeto.

Si por cualquier causa, esta providencia es devuelta por el correo postal, será notificada mediante **AVISO** con transcripción de la parte resolutoria del presente Acto Administrativo, en el portal Web de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO 9°: INFORMAR que contra la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, el cual deberá interponerse directamente por el interesado, representante legal de la empresa, o el apoderado debidamente facultado, ante la División Jurídica de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y radicarse con presentación personal en la Oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 3 No. 10 – 60, Piso 1° de la ciudad de Cali- Valle del Cauca, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación en debida forma del presente acto administrativo, tal y como lo establece el Artículo 130, 131 y 133 del Decreto 920 de 2023; o en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

De igual manera se informa que el escrito del recurso de reconsideración puede radicarse físicamente con la debida autenticación de la firma del interesado ante Notario Público.

Es de indicar que el artículo 131 del Decreto 920 de 2023 establece que el recurso de reconsideración se entregará de manera electrónica o física, no obstante, el mismo deberá presentarse de forma física, mientras se pone en funcionamiento el Sistema de Radicación Electrónica en materia aduanera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 920 de 2023 y el comunicado de prensa DIAN No. 037 del 23/06/2023. Recordando que no es posible aceptar la presentación electrónica de recursos de reconsideración por correo electrónico, debiendo en consecuencia radicar dicho escrito de manera física.

ARTICULO 10°: ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 67 del Decreto 920 de 2023, que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se incluya en la Base de Datos de Infractores Aduaneros – INFAD, el reporte a la sociedad AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTD SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.078.003-2, y a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS FENIX S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 900.036.951-1, por la comisión de la infracción contemplada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 11°: ORDENAR al GIT de Documentación de esta Dirección Seccional, remitir copia del acto administrativo que decide de fondo, una vez en firme y ejecutoriada esta resolución, a:

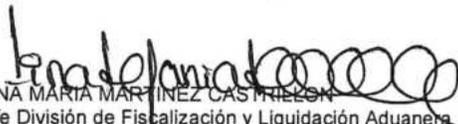
- La División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, para la contabilización y cobro de la sanción impuesta en este acto administrativo.
- A la Subdirección de Comercio Exterior en el Nivel Central para registre en los sistemas informáticos de la entidad, la cancelación del levante de la declaración de importación del Cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Continuación
Resolución por la cual se impone una sanción No. _____ de _____

ARTÍCULO 12º: INCORPORAR una vez en firme el presente acto administrativo, copia de la presente decisión al expediente No. **CU2022202204146** y remítase al Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, para su archivo físico y custodia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma:
Nombre Completo
Cargo


LINÁ MARÍA MARTÍNEZ CASTRIELLÓN
jefe División de Fiscalización y Liquidación Aduanera
Dirección Seccional Aduanas Cali

Firma
Revisó
Nombre Completo
Cargo


EDUARDO ARANGO SUAREZ
Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI
División de Fiscalización y Liquidación Aduanera
Dirección Seccional Aduanas Cali

Proyecto:
Nombre Completo
Cargo


VANESSA CANDEÑO QUINONES
Gestor I del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI
División de Fiscalización y Liquidación Aduanera
Dirección Seccional Aduanas Cali